



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL DE FELIPE ALVEAR PÉREZ CONTRA ECOPETROL. RADICADO No. 23-001-31-05-005 - 2012 - 00137.

SECRETARÍA. Montería, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia-laboral de Montería, en donde se resolvió la apelación del auto adiado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, veintisiete de septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior quien revocó parcialmente auto adiado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) en el sentido que, el A quo deberá decidir nuevamente la solicitud de pago total de la obligación efectuada por ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esa providencia.

Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente.

Se tiene entonces que el despacho debe decidir acerca de la solicitud de pago de la obligación solicitado por Ecopetrol S.A para lo cual alude que sobre las costas liquidadas y aprobadas por el despacho en la suma de cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y cuatro mil novecientos catorce pesos (\$45.284.914) de los cuales en total se ha hecho un abono de Treinta Y Cinco Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Treinta Y Siete Pesos (\$35.319.737), por lo que el saldo insoluto realmente es de Nueve Millones Novecientos Sesenta Y Cinco Mil Cientos Setenta Y Seis Pesos (\$9.965.176), de las que debe hacerse la retención en la fuente.

Ahora bien, en el auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por Ecopetrol S.A, una vez que en ella se

dedujo lo correspondiente a retención en la fuente cuya aplicación es ajena al proceso ejecutivo, tal como el superior funcional lo advirtió en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) argumentando que:

“Ahora, lo cierto es que, ECOPETROL S.A., realizó la aludida retención, y si la parte ejecutante no está conforme con ello, deberá pedir su devolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tal como lo ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4189 de octubre 19 de 2020, radicación n.º 51723, en donde sobre el tema propuesto adujo:

“En la misma línea, la devolución de la retención en la fuente, por tratarse de un asunto de índole tributaria, no le compete pronunciarse a la Corte, pues esta deberá pedirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Asimismo, lo dejó entrever esa misma Corporación, en la sentencia SL4701 de septiembre 29 de 2020, radicación n.º 78520, en donde se expuso:

“Los descuentos aplicados al demandante por concepto de retención en la fuente, a su turno, no corren la misma suerte comoquiera que tienen un origen en la obligación tributaria que el mismo demandante tiene con el Estado y no dependen exclusivamente de la existencia de una determinada forma contractual de vinculación.

Luego, lo que se recaudó por tal razón con cargo al demandante contribuyente tuvo como destino las rentas nacionales, de modo que las reservas o inconformidades con las que cuente aquel frente a la administración de impuestos, deberá tramitarlas directamente con la autoridad correspondiente

Así las cosas luego de verificado que la liquidación del crédito se encuentra a veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el valor de ciento setenta millones ciento setenta millones ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos (\$170.194.766), ello sin deducir la retención en la fuente por ser ello ajena al pronunciamiento de este despacho; pero de los cuales se ordena su pago aceptando que Ecopetrol S.A consignara título judicial No. 427030000734779 por valor de \$166.604.488,00, teniendo ello como pago de la obligación correspondiente al saldo insoluto por mesadas pensionales, indemnización por despido injusto e indemnización por perjuicios morales en la suma de \$158.604.488,00 mas la suma que se dedujo por retención en la fuente por once millones novecientos treinta y siete mil novecientos setenta

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



y dos pesos (\$11.937.972) y como pago parcial de las costas del proceso ordinario, la suma de \$8.000.000,00, lo cual se ordena su pago teniendo ello como pago de la obligación ejecutada, advirtiéndose que Ecopetrol S.A había hecho deducción para pago de retención en la fuente a favor del aquí demandante.

Ahora se tiene que, y es de apuntalar, que la condena en costa del proceso ordinario no fue objeto de mandamiento de pago, por lo que no podía ni fue parte de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo, pero sí, que en el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se decide tener como abonado a dicha obligación aprobada en la suma de cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$45.284.423), el valor consignado para su pago por Ecopetrol según informe por estos presentado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) , quien en esa oportunidad nada dijo acerca de hacer deducción sobre dicho monto para retención en la fuente, por lo que se ordena su entrega conforme a lo solicitado por esta parte procesal.

Así mismo se tiene que el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Ecopetrol consigna ante este despacho título judicial para pago de condena en costas por la suma de treinta y siete millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$37.284.423) , suma que coincide con el saldo insoluto de la condena de costas liquidadas y aprobadas, sin que como agente retenedor hiciera la retención que ahora pretende sea el despacho quien deba ordenarla.

Es de recordar que la decisión de aplicar la retención en la fuente le compete a la entidad obligada a ello, y si Ecopetrol hace un pago al demandante a través de este proceso aplicando o no la retención en la fuente, a este juez le está vedado pronunciarse referente a ello.

Así las cosas, verificado que las sumas consignadas por Ecopetrol S.A para pago de la obligación de la cual aquí fue objeto de condena se encuentran acordes con los valores liquidados y aprobados tanto en la liquidación del crédito y la liquidación de costas; procede la entrega de los mismos a la parte ejecutante, teniendo ello como pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago y las costas del proceso ordinario.

En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500

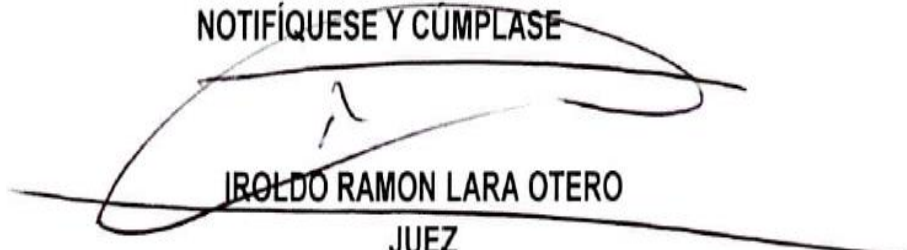


PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revocó parcialmente el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) en el sentido que, se deberá decidir nuevamente la solicitud de pago total de la obligación efectuada por ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esa providencia.

SEGUNDO: Entregar a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que posea la facultad de recibir, el título judicial No. 4270300000734779 constituido en el valor de ciento sesenta y seis millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$166.604.488) y téngase ello como pago de la obligación correspondiente a saldo insoluto por mesadas pensionales, indemnización por despido injusto e indemnización por perjuicios morales en la suma de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$158.604.488) sumado a la retención en la fuente realizada por Ecopetrol S.A y como pago parcial de la condena en costas del proceso ordinario pro la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

TERCERO: Entregar a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que posea la facultad de recibir, el título judicial No. 4270300000784830 constituido en el valor de treinta y siete millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$37.284.423) y téngase ello como pago total de la obligación correspondiente a costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ